

que haya tenido conocimiento en razón a su cualidad de heredero que le hace *ipso iure*, depositario de secretos confiados en vida al causante, pasando luego a tratar de las llamadas justas causas de revelación de secretos, de las obligaciones morales del profesional, del interés público y de la tutela de los intereses morales y materiales de los conflictos entre el cliente, el profesional y un tercero, particularmente desde el punto de vista del médico. Se refiere, además, al consentimiento del cliente y su valor a los efectos de la negativa por parte del profesional de revelar el secreto, a pesar de todo con alusión al proceso fiscal y al secreto profesional en relación a la Hacienda Pública.

Después trata Crespi del llamado secreto bancario, en su aspecto económico-político y del fundamento jurídico de la protección legal y su naturaleza de secreto profesional, así como el objeto de este secreto y sus límites, el problema de las llamadas «informaciones bancarias» y la necesidad de distinguir las genéricas de las específicas. Desenvuelve el autor de este libro la posición del banquero en el proceso penal y la inadmisibilidad de su negativa de revelar a la autoridad judicial hechos conocidos por razón de su actividad, así como la posición del banquero en el proceso civil y la excepción del secreto bancario como motivo justificado para rechazar la deposición. Y, por último, trata Crespi la posición del banquero en el proceso fiscal, y la normal inviolabilidad del secreto en relación a la Hacienda, con la excepción de los casos de sucesión hereditaria a los fines del Impuesto de Derechos Reales.

Termina Crespi refiriéndose al llamado secreto científico o industrial y al objeto material del delito de violación de este secreto, y distinguiendo el descubrimiento de la invención científica, con el requisito de la novedad, y analizando la irrelevancia práctica de la diferencia entre secretos comerciales y secretos industriales, los problemas de la confianza y fidelidad y la posición de los dependientes en relación a la violación de esta clase de secretos, así como la de los socios y la del empresario, en relación a las posibles invenciones de los trabajadores.

El libro de Crespi, del que sólo hemos hecho una sucinta referencia, plantea, como ha podido apreciarse, problemas de un gran interés que tanto afectan al aspecto material y crematístico como a bienes jurídicos de carácter espiritual. Las citas y referencias a una copiosa bibliografía, permiten en cada caso realizar un estudio completo y detenido de los múltiples problemas que el profesor de Milán plantea.

V. S. M.

DIAZ PALOS, Fernando; abogado fiscal de la Audiencia de Barcelona: «La causalidad material en el delito». Publicaciones del Seminario de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Barcelona.—Casa Editorial Bosch.—Barcelona, 1954 (132 páginas).

Constituye esta magnífica monografía una demostración más de la capacidad y dominio de la técnica jurídico-penal, de Fernando Díaz Palos, ya acreditada, sobre todo, a través de sus interesantes y documentados artículos aparecidos en la «Nueva Enciclopedia Jurídica» que está editando F. Seix.

En este trabajo se estudia la causalidad material en la Filosofía, en el Dere-

cho penal, en la doctrina científica, en relación a ciertas especies delictivas (delitos cualificados por el resultado, delitos de peligro, delitos de omisión y delitos culposos) en el Derecho comparado y en el Derecho español. En cada uno de los aspectos indicados es agotada la materia y se concede la debida importancia a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en lo que a esta cuestión se refiere.

El contenido del trabajo y la posición de su autor quedan magníficamente reflejadas en las siguientes conclusiones:

Primera.—El concepto de causa es esencialmente filosófico e implica el *distingo* entre sucesión y causalidad, entre causa y condiciones. Ahora bien, la causa (eficiente) se enlaza y sirve al fin como esencial y decisivo en la acción humana.

Segunda.—El Derecho penal no tiene por qué violentar la noción de causa que sigue siendo intangible. Lo que sucede es que siendo un derecho de culpabilidad fundamentalmente, puede a veces contentarse con una pura relación condicional entre conducta y resultado. Pero si la Ley exige una conexión objetiva más estrecha, entonces habrá que apurar la investigación de la causa.

Tercera.—Las fundamentales teorías en materia de causalidad—condición *sine qua non*, relevancia, adecuación—son aprovechables a condición de que se apliquen como simples métodos de investigación causalista en su momento oportuno. El método de eliminación mental, propio de la *conditio*, puede utilizarse como previo, pues es claro que si al actuar el agente no condiciona el resultado menos podrá ser causa del mismo. En este sentido la teoría condicional viene a marcar el límite mínimo de la investigación que podrá detenerse en este punto si basta a la ley esa mera eficacia condicionante. Parece especialmente apta para tratar la coparticipación y los delitos omisivos.

Cuarta.—En todo caso, la actividad del sujeto debe encajar en la descripción típica. No obstante, si tal confrontación no es factible porque el tipo delictivo emplee una expresión verbal genérica y comprensiva, es entonces cuando puede entrar en juego la idea o método de adecuación o idoneidad de la conducta frente al concreto resultado producido, valiéndose el juez de la experiencia y del dictamen pericial. Esta idoneidad debe exigirse especialmente en los delitos calificados por el resultado.

Quinta.—En los delitos de omisión no existe propia relación de causalidad; ésta sólo puede declararse por analogía con el delito activo haciendo la ley equivalente el causar y el no impedir el resultado. En todo caso y más que nunca, el castigo de la omisión está supeditado a la existencia de culpabilidad.

Sexta.—El derecho positivo puede y debe dictar reglas generales sobre el problema de la causalidad material. Por lo dicho no puede afiliarse a ninguna teoría o doctrina, sino que, inspirándose en el conjunto de ellas, debe limitarse a escogitar criterios prácticos de investigación de la relación causal, en especial cuando deciden el resultado condiciones posteriores al hecho.

Séptima.—El Derecho español, que carece de preceptos positivos, tiene, no obstante, una doctrina jurisprudencial enlazada con la tradición jurídica patria que exige:

c.) Positivamente, que el resultado sea consecuencia natural de la actividad del sujeto.

b) Negativamente, excluyendo el nexo causal en los casos de actuación notoriamente imprudente y dolosa del ofendido.

Finalmente, como fruto de su concienzudo trabajo, considerando indispensable que por el legislador sea abordado en toda su extensión el problema de la causalidad material del delito, huérfano hoy de todo asidero legislativo, propone el autor se intercale en el artículo primero del Código penal, después de su primer párrafo, la siguiente disposición:

«El resultado punible debe ser consecuencia natural de la acción u omisión penada por la ley.»

«Se reputa consecuencia natural de la omisión el no impedir voluntariamente el resultado punible que se tiene la obligación de evitar.»

«Si la actuación ilícita del ofendido o de un tercero fueren determinantes del resultado punible, el culpable responderá de su acción u omisión sólo cuando en sí misma esté penada por la ley.»

Consideramos la anterior propuesta acertada y ajustada a la economía y tecnicismo del Código, siendo de tener en cuenta que con su consagración legislativa quedaría colmada la laguna que, en lo que a esta materia se refiere, presenta nuestro derecho positivo y, todo ello, sin profundas transformaciones, puesto que la fórmula de Díaz Palos está inspirada en la jurisprudencia y en la tradición jurídica españolas.

Sinceramente felicitamos al autor por su documentadísimo trabajo, y como su prologuista, el ilustre catedrático de Derecho penal de la Universidad de Barcelona, doctor Pérez Victoria, hacemos votos porque a esta obra de madurez sigan las que hay que esperar del ingenio y competencia del autor.

C. C. H.

FOX, Lionel W.: «The English Prison and Borstal Systems» (Los sistemas ingleses penitenciarios y de instituciones «Borstals»).—Londres, Routledge & Kegan Paul Ltd., 1951 (1.ª edición, 479 páginas).

He aquí otra publicación de la «Biblioteca Internacional de Sociología y Reconstitución social» en la que Mr. Fox, Presidente de la Junta Superior de Prisiones inglesa, así como de la Sección Consultiva Europea de Asuntos Penales y Penitenciarios de las Naciones Unidas, ofrece la descripción detallada y actual, pues que naturalmente recoge la nueva reorganización impuesta por la «Criminal Justice Act» de 1948, de todos los aspectos concernientes al régimen aplicado a los reclusos, a los nuevos métodos previstos para los reincidentes, los variados sistemas empleados con la juventud delincuente, con más detallada consideración, si cabe, de los establecimientos del tipo «Borstal»; todo ello analizado con el criterio más objetivo y completado por una reseña histórica, no menos minuciosa en datos y reflexiones, del desarrollo experimentado por las instituciones penitenciarias cuyos fundamentos y resultados se van considerando a través de los respectivos principios informantes y correspondientes expositores más destacados, desde Joshua Jebb (primer inspector general y arquitecto de Pentonville, 1842), hasta sir Alexander Paterson, promotor de las mejoras introducidas en las prisiones británicas a partir de 1910.